




---

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**
**JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI  
(CLOUT)**

## Índice

	<i>Página</i>
<b>Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje (LMA)</b> .....	3
<b>Caso 965: LMA 34 - España: SAP Valencia, sección 9ª (10 de octubre de 2006)</b> .....	3
<b>Caso 966: LMA 34 - España: SAP Valencia, sección 9ª (21 de septiembre de 2006)</b> .....	4
<b>Caso 967: LMA 3; 31 4) - España: Auto Audiencia Provincial de Madrid, Sección 19ª, núm. 225/2006 (12 de septiembre de 2006)</b> .....	5
<b>Caso 968: LMA 18, 24, 25, y 34 2) a) ii) - España: Audiencia Provincial A Coruña núm. 241/2006, Sección 6ª (27 de junio de 2006)</b> .....	6
<b>Caso 969: LMA 3 - España: Auto Audiencia Provincial de Madrid, sección 21ª, núm. 208/2006 (18 de abril de 2006)</b> .....	7
<b>Caso 970 : LMA 34 2) a) i) - España: Audiencia Provincial de Madrid, sección 19ª, núm. 335/2005 (12 de julio de 2005)</b> .....	7
<b>Caso 971: LMA 3 1) a) - España: Auto del Tribunal Constitucional, núm. 301/2005 (5 de julio de 2005)</b> .....	7
<b>Caso 972: LMA 34 2) b) ii) - España: Sentencia Audiencia Provincial de Madrid, núm. 89/2005 (9 de mayo de 2005)</b> .....	8
<b>Caso 973: LMA 34 2) a) iv) - España: Audiencia Provincial de Madrid, sección 14ª, núm. 381/2005 (31 de marzo de 2005)</b> .....	9
<b>Caso 974 : LMA 34 2) a) i); 34 2) a) iv) - España: Audiencia Provincial de La Coruña, sección 4ª, núm. 38/2005 (27 de enero de 2005)</b> .....	9



## INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que estén en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio de su secretaría en Internet (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

En cada compilación de tal jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura, en la primera página, un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesoro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en los que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio de la CNUDMI en Internet por medio de palabras clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la decisión o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

---

Copyright © United Nations 2009

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

---

**CASOS RELATIVOS A LA LEY MODELO DE LA CNUDMI  
SOBRE ARBITRAJE (LMA)****Caso 965: LMA 34<sup>1</sup>**

España: SAP Valencia, (sección 9)

Ponente: Sra. Purificación Martorell Zulueta

10 de octubre de 2006

Texto publicado en español

Texto completo: Aranzadi/Westlaw 2007/76646

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

[**Palabras clave:** *impugnación del laudo; principios de orden público de la ley aplicable; suspensión del laudo.*]

Un empresario individual demanda a una empresa de transportes por daños en la mercancía. Tras el laudo, la sociedad transportista insta la anulación del laudo arbitral dictado por la Junta Arbitral de Transportes y en la que se le condenaba al pago de los daños sufridos por las mercancías durante el transporte.

El tribunal comienza reiterando la doctrina de la jurisprudencia conforme a la cual los motivos de anulación previstos en el art. 41 de la Ley 60/2003 de Arbitraje (art. 34 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional) son tasados y listados.

A continuación examina los motivos de anulación alegados por la empresa de transportes. El apelante alega infracción del art. 41. f) de la Ley 60/2003 (art. 34, párr. 2 b) ii) LMA), esto es, que el laudo es contrario al orden público por vulneración del principio de flexibilidad que debe tener el proceso arbitral y por vulneración del derecho de defensa, audiencia y contradicción. Alega que se han vulnerado los usos y costumbres al no permitir que el proceso arbitral se desarrolle de forma flexible y asimismo que el tribunal arbitral impidió la admisión de un escrito con la consecuente indefensión. El tribunal considera que bajo la invocación de la vulneración del orden público, en realidad lo que se pretende es volver al fondo del asunto, por lo que reitera la doctrina de la jurisprudencia que no lo permite y que considera que aunque el concepto de orden público es indeterminado, se ha de entender como tal “el conjunto de principios esenciales para la convivencia de una comunidad que se encuentran plasmados en el capítulo II, Título I de la Constitución”. Destaca, además, el tribunal, tras el análisis del Expediente Arbitral, que el tribunal arbitral actuó neutralmente y sin vulneración del derecho de defensa, y que bajo una pretendida flexibilidad no puede ampararse la realización de alegaciones extemporáneas. Si bien es cierto que la Exposición de Motivos de la Ley de Arbitraje se refiere a la flexibilidad del procedimiento arbitral, no es menos cierto, señala el tribunal, que tal flexibilidad no viene determinada por la voluntad de una de las partes en orden a que el proceso arbitral se vaya desarrollando a tenor de su personal conveniencia.

---

<sup>1</sup> Art. 41 de la Ley de arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre de 2003.

Finalmente, y en cuanto a la alegación relativa a la falta de motivación del laudo que implicaría la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva, entiende el tribunal que el laudo aparece debidamente motivado, trasladando el criterio ya asentado por el Tribunal Constitucional en relación con las resoluciones judiciales en el sentido de que el deber de motivación no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengán apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la *ratio decidendi*.

**Caso 966: LMA 34<sup>2</sup>**

España: SAP Valencia, sección 9<sup>a</sup>

Ponente: Sra. Purificación Martorell Zulueta

21 de septiembre de 2006

Texto completo: Aranzadi/Westlaw (2007/132)

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

[**Palabras clave:** *impugnación del laudo; susceptibilidad de arbitraje; principios de orden público de la ley aplicable*]

Una sociedad cooperativa española socia a su vez de otra sociedad del mismo tipo demanda la acción de anulación de un laudo arbitral en el que se declaraba la nulidad del acuerdo de adaptación de estatutos adoptado por la Asamblea General de la Cooperativa demandada.

El tribunal comienza recordando la reiterada doctrina de la jurisprudencia conforme a la cual los motivos de anulación previstos en el art. 41 de la Ley 60/2003 de Arbitraje (art. 34 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional) son tasados y listados.

En el análisis de los motivos de anulación del laudo demandados, el tribunal señala, en primer lugar, por lo que se refiere a la vulneración del plazo legal de seis meses que la Ley de Arbitraje española impone a los árbitros para decidir la controversia (art. 37, párr. 2 de la Ley 60/2003)<sup>3</sup>, que el *dies a quo* (el día inicial del cómputo es la fecha de presentación de la contestación a la demanda, como indica el precepto legal) y que el *dies ad quem* (el día de finalización del plazo) es el de la decisión de la controversia por el árbitro (dice el precepto “deberán decidir”), y no la de la notificación del laudo arbitral que ha sido considerada por alguna sentencia. En el caso en cuestión, la contestación a la demanda tuvo entrada el 16 de agosto de 2005, y el laudo arbitral aparece datado el 14 de febrero de 2006 por lo que se cumplió con el art. 37, párrafo 2, y ello aunque el laudo se hubiese notificado una vez transcurrido el plazo.

---

<sup>2</sup> Artículo 41 de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 diciembre 2003.

<sup>3</sup> El artículo 37, párrafo 2 indica que: “Si las partes no hubieren dispuesto otra cosa, los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación a que se refiere el artículo 29 o de expiración del plazo para presentarla. Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada”.

En segundo término, en relación con el art. 41 1 e) (art. 34, párr. 2 b) i) de la LMA) y el motivo basado en la inarbitrabilidad de la controversia en razón a que no pueden ser sometidos a arbitraje los acuerdos sociales que afectan a cuestiones estructurales de la sociedad, esto es, la necesaria adaptación de los estatutos sociales a la nueva Ley de Cooperativas Valenciana, el tribunal considera que en realidad lo que se impugna no es ello sino las irregularidades en la adopción del acuerdo, esto es, la vulneración del artículo de los estatutos de la sociedad que establece el porcentaje de votos necesarios para la adopción del acuerdo, cuestión que es plenamente arbitrable.

Por último, en relación con el motivo basado en la vulneración del orden público (art. 41, párr. 1 f) de la Ley 60/2003) (art. 34, párr. 2 b) ii) de la LMA), el tribunal considera que bajo la invocación de la vulneración del orden público, en realidad lo que se pretende es volver al fondo del asunto, por lo que reitera la doctrina de la jurisprudencia que no lo permite y que considera que aunque el concepto de orden público es indeterminado, se ha de entender como tal “el conjunto de principios esenciales para la convivencia de una comunidad que se encuentran plasmados en el capítulo II, Título I de la Constitución”.

**Caso 967: LMA 3; 31 4)<sup>4</sup>**

España: Auto Audiencia Provincial de Madrid, sección 19<sup>a</sup>, núm. 225/2006

Ponente: Sr. Nicolás Díaz Méndez

12 de septiembre de 2006

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

[**Palabras clave:** *notificaciones; recepción de un escrito; laudo arbitral*]

En este caso, se reitera la doctrina de la jurisprudencia que entiende que el juez encargado de la ejecución forzosa de un laudo arbitral no puede examinar la validez del convenio arbitral. No obstante, se deniega la ejecución por falta de notificación del laudo. Entiende el juez que el intento de notificar por correo certificado con acuse de recibo solo es posible de forma subsidiaria cuando se haya intentado previamente la notificación personal o mediante medios electrónicos o telemáticos y tras una indagación razonable y no se descubra el domicilio, residencia habitual o establecimiento. Además, señala que la exigencia de constancia y recepción a que se refiere el art. 5 de la Ley de Arbitraje (art. 3 de la LMA), debe entenderse referido al laudo mismo. Con el simple acuse de recibo de la carta no se sabe cuál era su contenido, ya que nadie lo certifica, además del hecho de que lo recoge persona distinta del destinatario sin compromiso de hacerla llegar a este último. Ello se refuerza por lo dispuesto en el artículo 37, párrafo 7 de la Ley de Arbitraje (art. 31, párr. 4 de la LMA) que se refiere a la notificación de un ejemplar del laudo.

---

<sup>4</sup> Artículos 5 y 37, párrafo 7 de la Ley 60/2003 de Arbitraje, de 23 de diciembre de 2003.

**Caso 968: LMA 18, 24, 25, y 34 2) a) ii)<sup>5</sup>**

España: Audiencia Provincial A Coruña, núm. 241/2006, sección 6ª

Ponentes: Sres. Ángel Pantin Riegada (Presidente), José Ramón Sánchez Herrero y José Gómez Rey

27 de junio de 2006

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

[**Palabras clave:** *tribunal arbitral, cuestiones de procedimiento, audiencias, práctica de la prueba; no comparecencia de una parte; nulidad del laudo; derecho sustantivo*]

Se interpone recurso de nulidad contra el laudo arbitral dictado por el Instituto Galego de Consumo. Se alega la indefensión de una de las partes, puesto que si bien se reconoce que fue citada con tiempo suficiente a la vista, se presentó a la institución administradora con anterioridad a la misma -en concreto con dos días de antelación- un escrito firmado por su abogado donde se solicitaba la suspensión de la audiencia al no poder concurrir por tener señalado en el mismo día y hora un juicio de carácter penal.

El tribunal, tras entender que esta cuestión no está regulada en la Ley 60/2003 de Arbitraje, entiende que debe acudir a los principios generales del ordenamiento jurídico. Específicamente menciona los artículos 24, párrafo 1 de la Ley de Arbitraje (art. 18 de la LMA) que señala que “deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos”, y 41, párr. 1 b) (art. 34, párr. 2 a) ii) de la LMA) que menciona como causa de nulidad del laudo en que se pruebe que no se haya podido hacer valer los derechos, motivo que además es apreciable de oficio (art. 41, párr. 2). Por otro lado, señala que si bien los árbitros tienen alguna facultad a la hora de decidir la posibilidad de celebrar audiencias para presentar alegaciones o practicar pruebas (art. 30, párr. 1) (art. 24 de la LMA), una vez decidido, siempre han de citar a las partes con suficiente antelación, quienes “podrán intervenir en ellas directamente o por medio de sus representantes” (art. 30, párr. 2) (art. 25 de la LMA). Por último, se refiere el tribunal al artículo 31 que nada dispone en torno a la suspensión del acto.

Conjugando los principios antes expuestos, el tribunal judicial considera que el tribunal arbitral debió haber suspendido el acto acordado, puesto que la parte que solicita la anulación del laudo tenía derecho a ser representada por un abogado, y este no podía asistir por tener un juicio preferente, como es la jurisdicción penal, aunque se tratara de un juicio de faltas en el que no era preceptiva la asistencia del letrado. La no suspensión de la audiencia ha colocado a la parte impugnante en una situación de real indefensión, ya que no pudo hacer valer sus derechos, por lo que se consideró la nulidad del laudo arbitral. Será el tribunal arbitral quien deberá decidir si se reanuda o no el procedimiento.

---

<sup>5</sup> Artículos 24, párrafo 1, 30 párrafo 1, 31, y 41, párrafo 1 b) de la Ley 60/2003 de Arbitraje, de 23 de diciembre 2003.

**Caso 969: LMA 3<sup>6</sup>**

España: Auto Audiencia Provincial de Madrid, sección 21ª, núm. 208/2006

Ponente: Don Ramón Belo González

18 de abril de 2006

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

[**Palabras clave:** *notificaciones; establecimiento; recepción de un escrito*]

En este caso, y a diferencia de otros autos dictados por la Audiencia Provincial de Madrid, que aparecen también resumidos en CLOUT, el tribunal considera que es válido notificar un laudo por correo certificado con acuse de recibo, debiendo presumirse que el sobre contiene el laudo arbitral, pues carecería de sentido cualquier otro contenido. Entiende, pues, el tribunal que aunque el correo certificado solo se refiera al tercer supuesto contemplado en el art. 5 a) de la Ley de Arbitraje (último inciso), no por ello debe entenderse restringido a dicho supuesto -esto es, cuando no se descubra, tras una indagación razonable, el domicilio, residencia o establecimiento-, sino que, al contrario, cabe aplicarse a los otros dos.

**Caso 970: LMA 34 2) a) i)**

España: Audiencia Provincial de Madrid, sección 19ª, núm. 335/2005

Ponente: D. Nicolás Díaz Méndez

12 de julio de 2005

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

[**Palabras clave:** *impugnación del laudo, petición de nulidad; laudo arbitral; cláusula compromisoria*]

Se invoca la nulidad de un laudo arbitral por nulidad del convenio arbitral (art. 41, párr. 1 a) de la Ley 60/2003 de Arbitraje; art. 34, párr. 2 a) i) de la LMA). Se alega la nulidad del convenio arbitral por contrariar el artículo 9 de la Ley de Arbitraje que a su vez se remite para determinar la validez de los convenios arbitrales contenidos en contrato de adhesión a lo dispuesto en la legislación específica. Así el tribunal considera aplicable la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (se aplica en supuestos excepcionales a la contratación entre dos empresarios), y considera la nulidad del convenio, puesto que a tenor de esta Ley únicamente son válidos los convenios arbitrales contenidos en condiciones generales de los contratos cuando se trata de arbitrajes administrados bajo el legalmente establecido (Sistema arbitral de consumo).

**Caso 971: LMA 3 1) a)**

España: Auto del Tribunal Constitucional, núm. 301/2005. Cuestión de inconstitucionalidad núm. 2771/2005

5 de julio de 2005

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

[**Palabras clave:** *residencia habitual; notificaciones; establecimiento*]

---

<sup>6</sup> Artículo 5 de la Ley 60/2003 de Arbitraje, de 23 de diciembre de 2003.

Se plantea cuestión de inconstitucionalidad por la Audiencia Provincial de Madrid (órgano encargado de la ejecución de un laudo arbitral) en relación con el artículo 5 a) de la Ley 60/2003 de Arbitraje (similar al art. 3, párr. 1 a) de la Ley Modelo) por considerarlo contrario a los artículos 9, 14 y 24 de la Constitución española. En concreto es el último inciso del artículo 5 a) de la Ley de Arbitraje (último inciso del art. 3, párr. 1 a) de la Ley Modelo) el que presenta la duda acerca de su constitucionalidad.

El Tribunal Constitucional rechaza la demanda de inconstitucionalidad por entender, en primer término, que no se aplica el artículo 5 a) de la Ley 60/2003 y es que este solo se aplica en defecto de acuerdo entre las partes (igual al art. 3, párr. 1 de la LMA), siendo que estas acordaron en el contrato un domicilio en el que efectuar las comunicaciones. La cuestión surge porque se ha intentado notificar en uno de los domicilios indicados en el contrato y ello no ha sido posible, razón por la cual se plantea la aplicación (por analogía) del artículo 5 a) de la Ley de Arbitraje, surgiendo a la Audiencia Provincial la duda de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, rechaza el Tribunal Constitucional que el precepto pueda ser considerado inconstitucional por vulnerar el principio de igualdad establecido en el artículo 14 de la Constitución española. El argumento que se hace es que los requisitos para entender notificada una sentencia son diferentes a los establecidos para los laudos arbitrales. Sin embargo, el Tribunal Constitucional entiende que dicha comparación no solo prescinde de las diferencias sustantivas existentes entre ambos tipos de resoluciones, sino también de la atribución legal de efectos al intento de notificación de las resoluciones judiciales frustrado por causas no imputables a la administración de justicia, que es el supuesto equivalente al artículo 5 a) de la Ley de Arbitraje.

En tercer lugar, considera el Tribunal Constitucional que la Audiencia Provincial presenta la cuestión de forma infundada, puesto que el demandado acudió al procedimiento arbitral y realizó alegaciones, por lo que a ella correspondía notificar su cambio de domicilio. Por ello entiende que no es correcto que la Audiencia Provincial demande la cuestión de inconstitucionalidad haciendo dejación de su labor juzgadora y garante de los derechos procesales, ya que a ella le incumbía determinar si existía o no “indagación razonable” del domicilio de la demanda (véase el artículo 5 a) de la Ley de Arbitraje). En otras palabras, la Audiencia pretende que el Tribunal Constitucional realice un juicio sobre la calidad de la norma legal que no le corresponde al Tribunal.

**Caso 972: LMA 34 2) b) ii)**

España: Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, núm. 89/2005

Ponente: Amparo Camazón Linacero

9 de mayo de 2005

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

[**Palabras clave:** *laudo arbitral; impugnación del laudo; tribunal arbitral; principios de orden público de la ley aplicable; suspensión del laudo*]

En relación con la misma asociación de arbitraje (AEDE, Asociación Europea de Arbitraje de Derecho y Equidad) que se menciona en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 31 de marzo de 2005, sección 14ª, núm. 381/2005, se deniega la ejecución de un laudo arbitral por la Audiencia

Provincial de Madrid al entender que el laudo es contrario al orden público, en concreto, por falta de imparcialidad de los árbitros. Como ya declaró en otras sentencias de la misma Sala, la falta de imparcialidad de la asociación administradora del arbitraje provocaba la nulidad del convenio arbitral.

En esta sentencia, el tribunal da un paso más y considera que existe una estrecha conexión entre los árbitros y la asociación. La Audiencia llega a dicha conclusión tras un amplio examen del número de laudos cuyo procedimiento arbitral ha sido administrado por AEDE, donde se evidencia que se repiten los árbitros designados, por lo que concluye que la falta de imparcialidad se extiende a los propios árbitros y que, por lo tanto, el laudo es nulo por ser contrario al orden público.

**Caso 973: LMA 34 2) a) iv)**

España: Audiencia Provincial de Madrid, sección 14ª, núm. 381/2005

Ponente: Pablo Quevedo Aracil

31 de marzo de 2005

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

[**Palabras clave:** *laudo arbitral; impugnación del laudo; cláusula compromisoria; tribunal arbitral; suspensión del laudo*]

Se solicita nulidad de un laudo arbitral por nulidad de la cláusula arbitral celebrada entre dos empresarios (arbitraje nacional). En concreto, por la inobservancia de las formalidades y principios esenciales establecidos en la Ley para el nombramiento de los árbitros y en el desarrollo de la actuación arbitral (se deduce del caso que los argumentos de nulidad se hacen sobre la base del art. 41, párr. 1 d) de la Ley 60/2003 de Arbitraje; art. 34, párr. 2 a) iv) de la LMA).

El tribunal se refiere a la falta de imparcialidad objetiva de los árbitros que entiende ha sido vulnerada en el caso en cuestión. La misma institución (Asociación Europea de Arbitraje de Derecho y Equidad) que administra el arbitraje designa a los árbitros, y ejecuta el laudo; redacta asimismo los contratos para las empresas del sector (telefonía móvil) a instancia de esas mismas empresas, lo hace, además, bajo la fórmula del contrato de adhesión, por lo que los contratos y el convenio arbitral allí contenido son de aplicación obligatoria a todo contratante, sin posibilidad alguna de discusión de la cláusula, del contrato o de la institución administradora. En otras palabras, como dice el tribunal “*la asociación administradora del arbitraje juzga a través de sus árbitros contratos que ella misma ha confeccionado a instancia de sus clientes más poderosos*”.

**Caso 974: LMA 34 2) a) i); 34 2) a) iv)**

España: Audiencia Provincial de La Coruña, sección 4ª, núm. 38/2005

27 de enero de 2005

Ponente: Carlos Fuentes Candelas

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

[**Palabras clave:** *tribunal arbitral; cláusula compromisoria; impugnación del laudo; suspensión del laudo*]

El arbitraje tiene relación con un contrato de colaboración celebrado en el año 2001 entre dos sociedades (presumiblemente españolas). Dictado el laudo arbitral en

equidad en el año 2004, se solicitó el recurso de anulación del laudo. Se alega, en primer lugar, la nulidad parcial del convenio arbitral (art. 41, párr. 1 a) de la Ley 60/2003 de Arbitraje de 2003 (art. 34, párr. 2 a) i) de la LMA)) ya que en el convenio arbitral se designaba como institución administradora del arbitraje a “la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de A Coruña”, siendo que el arbitraje fue administrado por la “Asociación Gallega para el Arbitraje”; se alega asimismo la infracción del artículo 41, párr. 1 d) de la Ley 60/2003 de Arbitraje (art. 34, párr. 2 a) iv) de la LMA). El tribunal rechaza este motivo de nulidad del convenio, puesto que entiende que se trata de la misma institución arbitral, siendo que la segunda sustituye legalmente a la primera desde el año 1993, no existiendo ninguna otra Corte de Arbitraje en el seno de la Cámara de Comercio. Para el tribunal resulta lógico pensar, que las partes al celebrar el convenio en el año 2001 (es decir, ocho años después de la desaparición de la Corte de Arbitraje que mencionan en el convenio arbitral), se estaban refiriendo a la nueva institución y no a la antigua Corte que únicamente estuvo en vigor durante tres años y que desapareció al adoptarse una nueva organización y sistema.

---